



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.

**Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE SALUD
DEPARTAMENTAL.**

Radicado: 20001-31-03-002-2021-00091-00

Procede el Despacho a resolver a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR, contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del demandante CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A., y en contra de la demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.

EL RECURSO:

A través del recurso de reposición, la parte demandada invocó como fundamento, la ausencia de mérito ejecutivo respecto de 293 facturas pretendidas por la demandante, que no se anexaron a la demanda, y a través del mismo, propuso las excepciones previas de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR ERROR EN EL NIT, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR FALTA DE RADICACION, e INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO POR PRESENTACION EXTEMPORANEA DE LAS FACTURAS.

Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Entendamos el recurso interpuesto como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifiquen, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios al momento de tomar cualquier decisión, ya sea por la interpretación equivocada de la norma sustancial o material o bien por la inobservancia de las formas procesales, en este asunto con la reposición se trata de volver al punto de partida, para que el mismo funcionario que tomó la decisión vuelva a considerarla.

En el caso de autos, el recurso de reposición apunta a obtener la revocatoria de la providencia que libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, fundamentando su inconformismo la parte pasiva, en que las facturas presentadas con la demanda no cumplen con los requisitos formales y legales establecidos por la Ley, no prestando así mérito ejecutivo, afirmando, además, que no fueron anexadas el total de las facturas que se pretenden cobrar en la presente ejecución.

En vista a lo solicitado, y dado que es esta la oportunidad procesal para que esta agencia judicial revise la decisión tomada en el auto de fecha 17 de noviembre de 2021, se procederá a analizar los argumentos expuestos por la recurrente.

En primer lugar, en cuanto a las excepciones previas propuestas por la recurrente, esta agencia judicial se pronunciará sobre aquellas, por lo que traeremos a colación lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso, que reza lo siguiente:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

Como es conocido, el demandado en el proceso ordinario y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda, podrá proponer excepciones previas. Estos mecanismos de defensa están encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Ahora bien, de los argumentos expuestos por la recurrente, tenemos, que las excepciones propuestas por ella denominadas, AUSENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO RESPECTO DE 293 FACTURAS PRETENDIDAS POR LA DEMANDANTE, QUE NO SE ANEXARON A LA DEMANDA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR ERROR EN EL NIT, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR FALTA DE RADICACION, e INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO POR PRESENTACION EXTEMPORANEA DE LAS FACTURAS, no se encuentran enlistadas dentro de las excepciones previas que taxativamente el Código General del Proceso en su artículo 100 traído a colación, señalo que se podían proponer, por lo tanto, el suscrito no realizara el estudio de las mismas, rechazándose de plano estas por improcedentes.

Ahora bien, en el campo de los procesos ejecutivos, el recurso de reposición se utiliza, tal como se extrae de la lectura del inciso segundo, del art. 430 del Código General del Proceso, para atacar los requisitos formales de los títulos ejecutivos.

Por otro lado, en cuanto al mandamiento de pago, como motivo de inconformidad, en síntesis, la recurrente alega, que *“Ante todo, llamamos la atención del Despacho que en el hecho tercero de la demanda se relacionan 368 facturas de venta por la suma de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.257.921.658) M/L, pero únicamente se anexan a la misma 75 títulos valores con sus respectivos anexos que suman CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$178.427.862) M/L. Por tal motivo, no fue posible revisar cada una de las facturas que sirvieron de fundamento para dictar mandamiento ejecutivo en contra del ente territorial y se debe revocar el mandamiento de pago respecto de estas”*.

Al respecto, sobre los fundamentos expresados por la recurrente en lo concerniente al hecho tercero de la demanda, al manifestar que únicamente se anexaron a la misma 75 títulos valores y no 368 como lo consigno el ejecutante, el Despacho, procedió nuevamente al estudio y revisión de la demanda, de las pruebas y los anexos contenidos en la misma, percatándose el suscrito, que contrario a como lo afirma la recurrente, si se encuentran anexados en la demanda, las 368 facturas que sirvieron como base de la presente ejecución, por lo que su afirmación, salta de la verdad procesal, ya que al no existir las mismas, no hubiese procedido el Juzgado a librar el mandamiento de pago objeto de inconformismo, por la suma de *MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.257.921.658)*.

Así las cosas, y al no existir fundamento distinto a estudiar por el suscrito en el recurso de reposición interpuesto, encuentra el Despacho la necesidad de mantenerse en su decisión, la cual se considera apropiada teniendo en cuenta el análisis efectuado en la presente providencia, razón por la cual no se revocará el auto de fecha 17 de noviembre de 2021, objeto de recurso.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1º.- Rechazar las excepciones previas propuestas por la parte demandada, de acuerdo a las consideraciones expresadas en la parte motiva del presente auto.

2.- Mantener en firme el auto de fecha 17 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en este asunto a favor de la demandante CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0569b844016b8431b72cef813134c9366421f6547d3029243284c699a763417a**

Documento generado en 15/12/2022 03:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>